



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0307

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 27 de Octubre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE CANDELARIA CAMPECHE.

PERIODO 2015-2018  
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).-** QUE EN EL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

**V.-** COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2016 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

**B).-** QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2016

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2016, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA

CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE OCTUBREE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
TESORERÍA MUNICIPAL  
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS  
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO  
01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

INGRESOS		
<b>IMPUESTOS</b>		\$ 321,519.45
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	298,046.45	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	23,473.00	
OTROS IMPUESTOS	-	
<b>DERECHOS</b>		\$ 435,800.81
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		\$ 26,075.60
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		\$ 600,660.53
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		\$ 21,950,765.00
PARTICIPACIONES	11,669,093.00	
APORTACIONES	10,122,946.00	
CONVENIOS	158,726.00	
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS</b>		\$ 518,602.90
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLIC	518,602.90	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$ 23,853,424.29</b>
<b>EGRESOS</b>		
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>		\$ 6,505,570.57
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>		\$ 899,142.26
<b>SERVICIOS GENERALES</b>		\$ 2,706,861.68
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS</b>		\$ 3,183,544.40
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	1,002,448.00	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB.	455,116.50	
AYUDAS SOCIALES	825,752.99	
PENSIONES Y JUBILACIONES	900,226.91	
<b>INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA</b>		\$ -
<b>ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIAS</b>		\$ -
<b>INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE</b>		\$ 5,204,656.59
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>		<b>\$ 18,499,775.50</b>
<b>AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ 5,353,648.79</b>



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA**

**TESORERÍA MUNICIPAL**

2015 - 2018

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA**

**AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016**



	2016		2016
<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO</b>	
<b><u>ACTIVO CIRCULANTE</u></b>		<b><u>PASIVO CIRCULANTE</u></b>	
EFFECTIVO	356,602.25	<b><u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u></b>	
BANCOS / TESORERÍA	48,578,571.00	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	866,991.86
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	16,718,580.75	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	7,330,237.04
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	3,238,291.50	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	351,455.12
DEUDORES POR ANTIPOPOS DE LA TESORERÍA	-	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PLA	-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES	297,120.34	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZ	942,299.11
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS	10,541,279.40	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLA	-
<b>Suma ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>79,730,445.24</b>	<b><u>PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO</u></b>	
<b><u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u></b>		INGRESOS COBRADOS POR ADELANTO A CORTO PLAZO	-
TERRENOS	2,381,520.72	<b><u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u></b>	
INFRAESTRUCTURA	745,218.17	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	4,384,382.83
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	14,372,755.83	<b>TOTAL PASIVOS CIRCULANTES</b>	<b>13,875,365.96</b>
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,345,346.20	<b><u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO</u></b>	<b><u>634,248.56</u></b>
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO	537,653.10	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	2,990.01	BIENES MUEBLES	634,248.56
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	9,240,195.10		
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	2,827,973.43	<b>PATRIMONIO</b>	
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	40,825.00	<b><u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO</u></b>	<b><u>89,127,190.95</u></b>
SOFTWARE	99,296.23	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	78,068,224.68
LICENCIAS	12,262.36	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	13,720,940.46
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION ACU	-	CAMBIOS EN POLITICAS CONTABLES	-
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	-		2,661,974.19
		<b><u>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO</u></b>	<b>89,761,439.51</b>
<b>Suma ACTIVO NO CIRC.</b>	<b>23,906,360.23</b>		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>103,636,805.47</b>	<b>TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO</b>	<b>103,636,805.47</b>

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE

2015-2018

ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).-** QUE EN EL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

**VI.-** RATIFICAR LA APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JURÍDICO Y GOBERNACIÓN, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES Y CATASTRO, EN VIRTUD QUE FUE APROBADO EN SESIÓN DE CABILDO EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2006, MAS NO SE EFECTUÓ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**B).-** QUE EN EL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE. EL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C. LIC. ENOC ELÍAS CRUZ PACHECO, DIRECTOR DE JURÍDICO Y GOBERNACIÓN, DE LA C. MARÍA ISABEL OVANDO ROXOL DIRECTORA DE ATENCIÓN A COMUNIDADES Y DEL C. LUIS ALBERTO MONTEJO HERNÁNDEZ DIRECTOR DE CATASTRO; PARA RATIFICAR LA APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JURÍDICO Y GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES Y LA DIRECCIÓN DE CATASTRO EN VIRTUD QUE FUE APROBADO EN SESIÓN DE CABILDO EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2006 MAS NO SE EFECTUÓ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LA DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
2015-2018  
ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).**- QUE EN EL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

**IX.**-PRESENTACIÓN ANTE EL H. CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PETICIÓN QUE PRESENTAN LAS AUTORIDADES DEL EJIDO PEDRO BARANDA REFERENTE A OCUPAR EL RANGO DE COMISARIA MUNICIPAL.

**B).**- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: \_

ACTO SEGUIDO Y CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN EL LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PRESENTA ANTE EL H. CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO LA PETICIÓN PRESENTADA POR ESCRITO, LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD PEDRO BARANDA REFERENTE A OCUPAR EL RANGO DE COMISARIA MUNICIPAL PRESENTADO DE LA SIGUIENTE MANERA. \_

**PEDRO BARANDA, CANDELARIA CAMPECHE A 19 DE ABRIL DE 2016**

**ASUNTO:** EL QUE SE INDICA.

**C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

P R E S E N T E.

NOS DIRIGIMOS A USTED MUY RESPETUOSAMENTE PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

DURANTE SU PRIMERA ADMINISTRACIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL USTED Y SU HONORABLE

CABILDO APROBARON DARLE SEGUIMIENTO A NUESTRO TRAMITE A FIN QUE NUESTRA COMUNIDAD PEDRO BARANDA, FUERA ELEVADA A RANGO DE COMISARIA MUNICIPAL, YA QUE COMO USTED BIEN SABE CONSIDERAMOS UNA PETICIÓN JUSTA DE NUESTRO PUEBLO DESDE HACE MUCHOS AÑOS.

EN ESTE SENTIDO Y APROVECHANDO QUE AHORA PRESIDE USTED ESTA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, NUEVAMENTE SOLICITAMOS DARLE SEGUIMIENTO A ESTE ACUERDO DE CABILDO QUE LE ANEXAMOS Y DE IGUAL MODO REFRENDARLO EN EL CABILDO ACTUAL PARA QUE SE CONTINÚE CON ESTE PROCESO QUE EN MUCHO BENEFICIARA A NUESTRA COMUNIDAD.

EN ESPERA DE TOMARLO EN CONSIDERACIÓN PARA LA PRÓXIMA SESIÓN DE CABILDO QUEDAMOS DE USTED A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE; AGENTE MUNICIPAL, COMISARIO EJIDAL.-RUBRICAS.

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DE LA SOLICITUD QUE HACEN LLEGAR AL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, SE PONE A VOTACIÓN DEL H. CABILDO QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, PARA QUE SE CONTINÚE CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA QUE LA COMUNIDAD DE PEDRO BARANDA PASE DE AGENCIA A COMISARIA MUNICIPAL PARA QUE PUEDA INICIAR SUS FUNCIONES Y SU CATEGORÍA TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LA DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE

2015-2018

ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).**- QUE EN EL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

**IX.**- PRESENTACIÓN ANTE EL H. CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

**B).**- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO NUEVE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA EL CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. BENJAMÍN MARÍN GONZÁLEZ, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO Y EL LIC. ENOC ELÍAS CRUZ PACHECO DIRECTOR DE JURÍDICO Y GOBERNACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO Y, “**SE PONE A VOTACIÓN**” QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LA DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

#### **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANDELARIA, CAMPECHE.**

#### **COL. REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUNICIPALES**

**C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ**, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche con las facultades que me otorga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en su artículo 69, Fracción I, a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de Octubre de 2016, el Honorable Cabildo Municipal de Candelaria aprobó por unanimidad el siguiente:

**ACUERDO: ÚNICO:** Se aprueba el Reglamento para la Venta de Bienes Municipales, de acuerdo con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I.- Que con el propósito de lograr la optimización del procedimiento de venta de bienes municipales, se ha estimado necesario reglamentar tales operaciones, para otorgar seguridad tanto al Municipio como a los particulares que pretendan adquirir y, en su caso, adquieran bienes muebles o inmuebles propiedad del primero. Se pretende con el Reglamento propuesto, conferir certidumbre y transparencia a la venta de bienes del patrimonio municipal, y además facilitar dichas enajenaciones, eficientando el modo en que, a la fecha, se habían venido realizando. Para lograr este objetivo se ha realizado una revisión de las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, en su **CAPITULO OCTAVO “DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN”** contempla las enajenaciones de bienes del dominio público, previa desincorporación dictada por el Ayuntamiento. Lo anterior a efecto de que la reglamentación en la materia a que se alude, sea congruente con la Ley Estatal.

II.- Que las fracciones II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del artículo 46 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que “Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley”. Y que, de conformidad con los artículos 2 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, es facultad del Ayuntamiento elaborar, expedir, reformar, adicionar y abrogar los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en materia municipal.

Por lo anteriormente expuesto es que se APRUEBA el Reglamento para la Venta de Bienes Municipales:

## REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUNICIPALES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la venta de bienes del Municipio de Candelaria, así como el procedimiento de subasta previsto en el **artículo 71, 72, 73,74** y demás de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTICULO 2.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta, se sujetará a las disposiciones contenidas en este reglamento, salvo en los casos que las leyes dispongan expresamente lo contrario.

ARTICULO 3.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago un plazo mayor de tres años y sin que se entere en efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del importe total. En este caso se hipotecará la finca en favor del municipio para garantizar el pago del saldo insoluto y de los intereses pactados.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe a los munícipes y servidores públicos municipales adquirir los bienes en cuyo proceso de enajenación intervengan, por sí o por medio de interpósita persona. Tratándose de bienes muebles que estén bajo el servicio directo de servidores públicos, el Cabildo podrá autorizar la venta de los mismos a favor del servidor público respectivo, considerando la naturaleza de los bienes, la responsabilidad en el cuidado de los mismos durante el servicio y la conveniencia de la venta. Los pagos podrán realizarse con descuento vía nómina, a petición del trabajador.

ARTÍCULO 5.- El Oficial Mayor y el Tesorero Municipal, conjuntamente con el Síndico Municipal serán los responsables para que el procedimiento previsto en el presente reglamento, para la subasta de bienes municipales, sea llevado conforme se establece.

ARTICULO 6.- Para la participación en el procedimiento de subasta, o adjudicación de bienes municipales, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por este reglamento.

ARTÍCULO 7.- Cuando se vaya a realizar la venta de un bien inmueble municipal, gozarán del derecho del tanto, las siguientes personas: a) El último propietario de un bien adquirido por el municipio. b) Los propietarios de los predios colindantes de terrenos que, habiendo constituido vías públicas municipales, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que se hubieran fijado como límites. Si no se conociere quien es el último propietario del terreno, o se desconociere quienes son los dueños de los predios colindantes, la convocatoria surtirá efectos de notificación. Las personas indicadas podrán hacer uso del derecho del tanto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del aviso de venta. La notificación de dicho aviso, deberá

realizarse personalmente cuando sea del conocimiento de la autoridad municipal en el domicilio del interesado, levantándose constancia fehaciente para efectos del cómputo del plazo establecido por este artículo.

## CAPITULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 8.- Son requisitos previos a la enajenación: a) Desincorporación previa del bien del régimen del dominio público. b) Autorización para la enajenación de bienes del patrimonio municipal, la cual sólo se obtendrá del Cabildo con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 9.- Para la desincorporación del bien del régimen del dominio público, se someterán a consideración del Cabildo los dictámenes para desafectar, desincorporar y enajenar los bienes.

## CAPITULO III

### DEL AVALUÓ

ARTICULO 10.- El valor base de la subasta será el valor comercial, según avalúo que obtenga el Oficial Mayor, por un perito valuador autorizado.

## CAPITULO IV

### DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 11.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose una sola vez y con quince días hábiles de anticipación al día en que deba celebrarse la subasta, sin contar el mismo día de la subasta, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Campeche.

ARTICULO 12.- La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos: a) Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la venta en subasta pública; b) Descripción del bien y su ubicación; c) El precio base fijado al día en que habrá de subastarse; d) Requisitos para participar en la subasta; y e) Requisitos para la venta

ARTÍCULO 13.- Deberá hacerse una convocatoria por cada uno de los bienes inmuebles a subastar, salvo que los éstos colinden entre sí o que el ayuntamiento disponga, en la autorización de venta, que los inmuebles se vendan de manera conjunta.

ARTICULO 14.- Tratándose de la venta de bienes muebles cuyo valor de avalúo no exceda la cantidad de mil tres mil veces el salario mínimo general vigente en la zona a la que pertenezca el municipio de Candelaria, podrá realizarse de manera directa y sin subasta, al precio que fije el Ayuntamiento por mayoría simple. Al establecerse el precio, el Ayuntamiento podrá determinar las reducciones en el precio que considere necesarias para lograr la venta.

## CAPITULO V

### DE LAS POSTURAS

ARTICULO 15.- Las posturas se presentarán en sobre cerrado hasta antes de celebrarse la subasta.

ARTÍCULO 16.- La apertura de posturas siempre será pública y deberá levantarse acta de ello.

ARTICULO 17.- Es postura legal la que cubre la totalidad del precio fijado en el avalúo y se deberá declarar desierta una postura cuando no cubra el precio establecido. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir previamente un cheque certificado por una institución de crédito, por una suma igual al diez por ciento del valor de los bienes.

ARTICULO 18.- Se devolverán los cheques certificados después de la subasta, excepto a la persona a quien se le haya adjudicado el bien, documento que se cobrará, reservándose la cantidad en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

**CAPITULO VI****DE LA SUBASTA**

ARTÍCULO 19.- El Expediente de la subasta deberá contener los siguientes documentos: a) Copias certificadas de los documentos que acrediten la propiedad del bien que se pretende enajenar. b) El Avalúo practicado por perito autorizado que establezca el precio fijado al bien que se pretende enajenar.

ARTICULO 20.- El postor no puede subastar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 21.- Desde que se anuncie la subasta y durante ésta, se pondrá de manifiesto los títulos de propiedad, facturas, planos y demás documentos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

ARTÍCULO 22.- De no haber postores en la primera convocatoria que ofrezcan cuando menos la postura legal, la segunda convocatoria se realizará con una rebaja del diez por ciento del valor de avalúo. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTÍCULO 23.- Si en la segunda convocatoria tampoco hubiere licitadores, se realizará una tercera convocatoria con rebaja del 20% (veinte por ciento) del valor fijado en el avalúo siguiéndose el mismo procedimiento para la primera y segunda convocatoria.

ARTÍCULO 24.- En caso de que no hubiera postores en los procedimientos de subasta realizados, la venta se realizara de manera directa y sin subasta, teniendo como precio mínimo el que se fije por el Ayuntamiento, por simple mayoría. Tratándose de bienes muebles, sólo se realizará una subasta. En caso de que no haya postores en ésta, se procederá en los términos del artículo 14 del presente reglamento, debiendo definirse los descuentos que corresponda.

ARTICULO 25.- El día de la subasta, a la hora señalada, se pasara lista de los postores; enseguida se revisarán las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tuvieran postura legal y las que no estuvieren acompañadas del cheque certificado a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento.

ARTICULO 26.- El que resulte como mejor postor será aquél que cubra o supere el valor fijado como base para la subasta. Si son varias las posturas calificadas como buenas, se decidirá a favor de aquél que haya sido primero en tiempo.

ARTICULO 27.- Resuelto el ganador, el Oficial Mayor, conjuntamente con el Síndico de Hacienda Municipal, así lo declarará por escrito y comunicará al Ayuntamiento el resultado de la licitación pública para su conocimiento, con copia certificada para el interesado.

ARTÍCULO 28.- El ayuntamiento podrá cancelar una subasta antes de que esta se finque o se declare la adjudicación, cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de la venta de bienes municipales, y que de continuarse con la venta se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la entidad municipal.

ARTICULO 29.- Aprobada la subasta el comprador deberá consignar el precio de la subasta ante el municipio en un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 30.- Si el comprador no consignare el precio respectivo en el plazo señalado o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera realizado, perdiendo el postor el depósito entregado, que se aplicará como indemnización por incumplimiento.

**CAPITULO VII****DEL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS**

**ARTÍCULO 31.-** El Presidente Municipal deberá firmar el contrato de compraventa dentro de los treinta días siguientes al pago del precio. Si dicho contrato exigiere escritura pública, ésta deberá ser firmada dentro de dicho plazo endoso de la factura si se trataran de bienes muebles.

ARTICULO 32.- Los bienes objeto de la subasta pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen.

ARTICULO 33.- Se deberá otorgar la posesión del bien al comprador, cuando este haya pagado la totalidad del precio de la subasta.

TRANSITORIOS PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente Hábil de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Campeche"

SEGUNDO. Los procedimientos que para la venta de bienes se encuentren en trámite en el Ayuntamiento de Candelaria, se continuarán a partir de la etapa que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias expedidas por el Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, que se opongan al presente. Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el H. Cabildo Del Municipio de Candelaria, Campeche. Dado en la Ciudad de Candelaria, Campeche, Capital del Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del Cabildo "BENITO JUÁREZ" del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria a los Quince días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis. El **C. Salvador Farías González**, Presidente Municipal, los Regidores, Juana Contreras Alcázar, Sergio Barajas Barragán, Verónica García Junco, Fernando Ramírez Félix, María Teresa Trujillo Soto, Ángeles Celina May Jiménez, Rigoberto Figueroa Palacios, Amanda Hernández Solís, y los Síndicos de Hacienda, Asuntos Judiciales y Representación Proporcional, Flavio de León Rayo y Julio Cesar Peñalosa Jiménez., ante el **Lic. Abner Xochicali Márquez Villegas**, Secretario del Ayuntamiento que certifica. Rubricas. **Reviso.** Lic. Enoc Elías Cruz Pacheco. Rubricas.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

ESTADO DE CAMPECHE

2015-2018

ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

**A).**- QUE EN EL PUNTO NUMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

**VII.**- PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS Y TORTILLERÍAS, TORTILLERÍA Y LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABOREN EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA CAMPECHE.

**B).**- QUE EN EL PUNTO NUMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DELAÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE PROCEDE A LA PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS TORTILLERÍAS Y TORTILLERÍAS Y LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PUBLICA DE PRODUCTOS QUE ELABOREN EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD

DE VOTOS.

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS-TORTILLERÍAS Y TORTILLERÍAS, Y LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABOREN, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA CAMPECHE**

## TITULO I

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Candelaria, Campeche, y su aplicación y vigilancia de su cumplimiento se encomienda a las autoridades auxiliares del h. ayuntamiento, existentes en el municipio, que establece el artículo 77 de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche y a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria Campeche, en las demás poblaciones del Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a la distribución y comercialización, en la vía pública, de la producción de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación.

**ARTÍCULO 3.-** Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran: I. Autoridades Municipales: Las señaladas en el artículo 1 de este Reglamento; II. Expendedores ambulantes: Las personas físicas que se dediquen a la distribución y comercialización de masa, tortilla de maíz y tortilla de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación en la vía pública; III. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde, con fines comerciales, exclusivamente se elabore masa de nixtamal; IV. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde, con fines comerciales, tengan lugar las actividades a que se refieren las fracciones I y V del presente artículo; y V. Tortillerías: Los establecimientos donde, con fines comerciales, exclusivamente se elaboren tortillas de masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada, y harina de maíz.

**ARTÍCULO 4.-** Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refieren las fracciones III a V del artículo anterior será requisito previo el contar con la respectiva licencia Municipal, y que previo a este deberán dar cumplimiento a lo establecido en el reglamento de la dirección de protección civil municipal.

**ARTÍCULO 5.-** La elaboración y comercialización de tortillas de maíz o tortillas de harina de maíz que, dentro de los mercados públicos, efectúen personas físicas que carezcan de establecimiento propio, siempre que esa elaboración la hagan ellas manualmente, sólo requerirá de la previa autorización de la correspondiente administración del mercado, la que mensualmente informará a la respectiva autoridad Municipal acerca de las autorizaciones que haya otorgado.

**ARTÍCULO 6.-** Las fondas y restaurantes en las que, exclusivamente para los fines del servicio que presten, se elabore masa, tortillas de maíz o tortillas de harina de maíz, mediante procedimientos manuales, quedan eximidas de la obtención de la respectiva licencia, más no lo establecido para el caso o giro que corresponda.

**ARTÍCULO 7.-** Queda totalmente prohibida la distribución y comercialización de masa de nixtamal, tortillas de maíz o tortillas de harina de maíz, por **Expendedores Ambulantes** y de **Moto Repartidores** dentro del Centro y CABECERA MUNICIPAL DE CANDELARIA, CAMPECHE.

**ARTÍCULO 8.-** Los molinos de nixtamal, los molinos-tortillerías y las tortillerías deberán expender directamente al público, higiénicamente empacados en envolturas de papel, los productos que elaboren: I. En el momento de su producción, en venta de mostrador; y II. En la vía pública, con estricto apego a la normatividad establecida por la Secretaría de Salud, (COPRISCAM), la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor y observancia de las limitaciones que señala este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** A las **Autoridades Municipales** les corresponde: **I.** El otorgamiento de constancias de medidas básicas de protección civil o constancias de análisis de riesgo según sea el caso y licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el **artículo 3** del presente Reglamento; **II.** El otorgamiento de permisos para la distribución y comercialización de masa, tortillas de maíz, tortillas de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación en la vía pública; **III.** Llevar un registro debidamente actualizado de las licencias y permisos que otorgue; **IV.** La calificación de las infracciones al presente Reglamento e imposición de las sanciones que correspondan; **V.** Solicitar a la Comisión Federal de Electricidad la no prestación del servicio de energía eléctrica a los molinos, molinos-tortillerías y tortillerías que carezcan de la respectiva licencia de apertura y funcionamiento; **VI.** Requerir a las autoridades federales y estatales su colaboración para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y **VII.** Las demás atribuciones que les señale el presente Reglamento.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 10.-** El interesado en obtener una licencia de apertura y funcionamiento de un molino, **Molino-Tortillería o Tortillería**, deberá acudir ante la correspondiente autoridad Municipal, mediante escrito en el que deberá expresar:

I. Su nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona moral, así como su domicilio y, en su caso, el nombre y apellidos de su representante legal;

II. La especificación del giro que pretenda operar;

III. El nombre comercial de su establecimiento; y

IV. La dirección del predio en donde pretenda instalar el establecimiento (CON CRUZAMIENTOS), para acreditar la distancia legal con la ubicación de otro establecimiento con el mismo giro (200 mts)

V. Acreditar se vecino y radicar en el Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** Al escrito de solicitud deberá anexarse:

I. Un croquis del local y de su ubicación, describiendo el sitio de acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento; con el cual se constatará que su ubicación no afectará a otro negocio del mismo giro en un radio de 200 metros.

II. Un dictamen de la Dirección Municipal de planeación y Desarrollo Urbano, donde se señale la procedencia del uso de suelo, debiendo tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en que se pretende ubicar el establecimiento; que, cuando menos, a una distancia de doscientos metros no se halla ubicado un establecimiento de similar giro; y que el inmueble en donde se pretende instalar el establecimiento se encuentra en buenas condiciones;

III. Una copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;

IV. Una constancia expedida por la Secretaría de Salud Estatal, en la que se especifique que el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento satisface las correspondientes condiciones sanitarias y que cuenta con las instalaciones aptas sanitariamente para la elaboración y despacho del producto de que se trate(COPRISCAM);

V. Un dictamen emitido por la Dirección De Protección Civil Municipal; donde se haga constar que el establecimiento cuenta con el equipo de seguridad y las medidas mínimas de Protección Civil que requiere la respectiva normatividad. Cumplir con el horario establecido de recarga de tanques estacionarios de 19:00 hrs. a 07:00 am, con la finalidad de minimizar los riesgos por el suministro de este combustible. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes y demás componentes peligrosos de los molinos y las tortilladoras están protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación; y que la maquinaria está instalada en forma tal que el público no tiene acceso a la misma;

VI. Un estudio de factibilidad emitido por la Dirección Municipal de planeación y desarrollo urbano.

VII. El comprobante del pago de los derechos para la expedición de forma valorada, la que se causará anualmente, por el equivalente a cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

VIII.- Acreditar fehacientemente ser una empresa de propietarios que sea vecinos o que radican en el municipio, lo anterior para beneficio y generación de empleos y que la derrama económica prevalezca en el municipio.

**ARTÍCULO 12.-** Las autoridades municipales podrán comprobar, por los medios que estimen convenientes, la veracidad de los datos contenidos en la solicitud y en sus anexos. Y en caso de ser alterados o falsos se turnaran ante las autoridades legales pertinentes y se les negara rotundamente el permiso.

**ARTÍCULO 13.-** Si el escrito de solicitud no llegare a contener todos los datos señalados en el artículo 10 o faltare alguno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de hasta quince días hábiles, susceptibles de prórroga, por una sola vez, hasta por un término similar, a petición expresa del interesado, para que subsane la omisión o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y, en su caso, la prórroga, sin que se haya subsanado la omisión o falta, se tendrá por abandonada la solicitud. Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, se desechará de inmediato. Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo registrado.

**ARTÍCULO 14.-** Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen procedido, tendrán en todo tiempo el derecho de formular una nueva solicitud.

**ARTÍCULO 15.-** Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del presente Reglamento deberán contener:

I. Nombre, apellidos y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre de su representante legal;

II. Nombre del establecimiento, en su caso;

III. Dirección del predio en que se ubique el establecimiento;

IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.

V. Número de la licencia.

VI. Nombre, apellidos y firma de la autoridad Municipal que expide la licencia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIO

**ARTÍCULO 16.-** Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías con la respectiva autorización de la autoridad Municipal que corresponda, podrán traspasarse o cambiarse a domicilio distinto al que se hubiere autorizado inicialmente.

**ARTÍCULO 17.-** Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá formularse solicitud por escrito a la autoridad municipal que corresponda, en la que se contendrán los datos señalados en las fracciones **I y IV** del **artículo 10**, devolviéndose la licencia otorgada y acompañándose la documentación a que se refiere el **artículo 11**, con excepción de la señalada en sus **fracciones III y VII**. En el caso se aplicarán las disposiciones contenidas en los **artículos 12 a 14** de este **Reglamento**.

**ARTÍCULO 18.-** Una vez satisfechos todos los requisitos se expedirá una nueva licencia quedando automáticamente cancelada la licencia devuelta.

**ARTÍCULO 19.-** En el caso del traspaso de un establecimiento deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la autoridad municipal que corresponda, mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva, una copia del Registro Federal de Contribuyentes del cesionario y por el documento a que se contrae la fracción **VIII** del **artículo 11**. El escrito deberá contener los datos que se precisan en la **fracción I del artículo 10** referentes al cesionario. Entretanto la autoridad expide una nueva licencia, el establecimiento podrá seguir funcionando al amparo de la copia de la solicitud en la que conste el sello de su recepción por la autoridad. Una vez otorgada al cesionario la licencia respectiva, quedará automáticamente cancelada la licencia otorgada al cedente.

## CAPÍTULO III

### DE LOS PERMISOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 20.-** Para la distribución y comercialización de masa, tortillas de maíz, tortillas de harina de maíz, así como todos y cada uno de los productos elaborados con esta materia prima, cualquiera que sea su forma de presentación, en la vía pública, así como para la distribución de esos productos a restaurantes y fondas ubicados en el Centro de la Ciudad de Candelaria, Campeche, se requiere del previo permiso de las autoridades Municipales. Este permiso no podrá traspasarse bajo ninguna circunstancia.

**ARTÍCULO 21.-** El interesado en obtener un permiso para la distribución y comercialización en la vía pública de masa, tortillas de maíz, tortilla de harina de maíz y derivados, deberá acudir ante la correspondiente autoridad municipal, mediante escrito en el que expresará su nombre, apellidos y domicilio y se comprometerá a no ejercer su actividad frente a los establecimientos señalados en las fracciones **III a V** del **artículo 3** de este Reglamento, así como en aquellos otros sitios de una población o en las poblaciones en donde tal actividad esté expresamente prohibida por la autoridad Municipal correspondiente. La infracción de cualquiera de esas prohibiciones se sancionará con la cancelación definitiva del permiso.

**ARTÍCULO 22.-** Al escrito de solicitud de permiso se acompañará:

- I. Una copia fotostática de la licencia actualizada para el manejo de la unidad motriz con la que se pretenda realizar la actividad;
- II. Una copia de la respectiva verificación vehicular de no emisión de contaminantes;
- III. Una copia de la factura o documento para acreditar la propiedad o posesión de la unidad motriz;
- IV. Una copia de la documentación comprobatoria de que el vehículo está registrado ante la autoridad vial;
- V. Una copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;

**VI.** Dictamen emitido por la Secretaría de Salud, donde se haga constar que el vehículo con el que se pretende realizar la actividad cuenta con el equipo necesario para asegurar la sanidad del producto;

**VII.** Estudio de factibilidad emitido por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano;

**VIII.** El comprobante del pago del derecho para la expedición del permiso correspondiente, la que se causará mensualmente, por el equivalente a entre los cuatro y diez salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Lo anterior solo será aplicable para las comunidades alejadas en las cuales no exista, fábricas de tortilleras y deberán acreditar además que se expende o venden tortillas hechas por tortilleras de procedencia cien por ciento del Municipio de Candelaria, Campeche.

**ARTÍCULO 23.-** El interesado en obtener un permiso para la distribución de masa, tortillas de maíz, tortillas de harina de maíz y productos derivados de esta materia prima a los restaurantes y fondas ubicados en el Centro de Candelaria, Campeche, deberá proceder en la forma indicada en los artículos 21 y 22 y, además, deberá exhibir una copia del contrato celebrado entre el establecimiento en que se elaboren los productos a distribuir (**tendrá que acreditar ser vecino y que radica en el Municipio de Candelaria**) y el establecimiento consumidor, contrato en el que deberá estar debidamente precisadas las cantidades de masa o tortilla que se les deba surtir y la periodicidad de las entregas; y en el escrito de solicitud del permiso asumirá el compromiso de no ejercer actividad diferente a la que se contenga en el mismo. La infracción del compromiso se sancionará con la cancelación definitiva del permiso.

**ARTÍCULO 24.-** Las autoridades municipales otorgarán el número de permisos para la distribución y comercialización de masa y/o tortillas de maíz, de acuerdo con los estudios de factibilidad emitidos por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano. Estos permisos podrán ser revocados por causa justificada, en cualquier tiempo, y no generarán ningún tipo de derecho de antigüedad o para ejercer ese tipo de actividad de manera permanente.

**ARTÍCULO 25.-** En el ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se observarán de manera rigurosa las normas sanitarias en higiene y salud y fiscales aplicables así como el cumplimiento, a efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### DE LAS INSPECCIONES

**ARTÍCULO 26.-** Las autoridades municipales a través de la Tesorería y dirección de Planeación y Desarrollo Urbano designaran al personal que fungirán como inspectores, quienes serán los que vigilen el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de todas aquellas otras que sean aplicables a la materia del mismo.

**ARTÍCULO 27.-** Corresponde a los inspectores la vigilancia e inspección de los molinos, tortillerías y molinos-tortillerías, así como de los expendedores ambulantes.

**ARTÍCULO 28.-** En el cumplimiento de sus funciones los inspectores:

**I.** Informarán diariamente a la autoridad municipal correspondiente, en forma detallada, las irregularidades, omisiones o infracciones en que incurran los establecimientos y expendedores ambulantes que visiten;

**II.** Propondrán las medidas que consideren necesarias para la corrección de dichas irregularidades u omisiones, así como las sanciones que deban aplicarse a los infractores;

**III.** Podrán solicitar, cuando sea estrictamente necesario, el auxilio de la fuerza pública para realizar las visitas de inspección que se les encomienden;

**IV.** Deberán cerciorarse de que los establecimientos que visiten cuenten con la respectiva licencia; **V.** Deberán cerciorarse de que los expendedores ambulantes cuenten con el respectivo permiso y cumplan con las restricciones que les impone el presente Reglamento;

VI. Vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene en los establecimientos y por parte de los expendedores ambulantes;

VII. Llevarán una bitácora en la que anotarán todas las visitas que diariamente realicen, consignando la hora de inicio y de cierre del acto de visita; y

VIII. Las demás funciones que otras disposiciones de carácter general les asignen.

**ARTÍCULO 29.-** Las inspecciones que se realicen a los establecimientos que regula este Reglamento deberán hacerse por lo menos una vez al mes y cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la respectiva autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Al iniciarse una visita los inspectores deberán identificarse plenamente, ante la persona con quien llevarán a cabo la diligencia, con la credencial que al efecto les expida la correspondiente autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 31.-** Es obligación de todo inspector presentar la respectiva orden de inspección, a la persona con quien llevarán a cabo la diligencia, orden que por lo menos deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del lugar a inspeccionar;
- II. El motivo de la inspección;
- III. El nombre, apellidos y firma de la autoridad municipal que expida la orden;
- IV. El nombre y apellidos del inspector; y
- V. La fecha de expedición de la orden.

**ARTÍCULO 32.-** Es obligación del inspector solicitar al visitado, proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección o designarlos él, en caso de que el visitado se niegue a hacerlo.

**ARTÍCULO 33.-** De toda visita que practique el inspector levantará acta circunstanciada, por triplicado, en la que se asentarán:

- I. El nombre y apellidos de la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. El nombre y apellidos del inspector;
- III. Los datos que hagan posible la plena identificación de la orden de visita;
- IV. El lugar en donde se lleve a cabo la visita;
- V. El nombre del establecimiento visitado y la dirección del inmueble en que se ubica;
- VI. La fecha y hora de inicio y conclusión de la diligencia;
- VII. Las irregularidades u omisiones que detecte;
- VIII. Las medidas que haya propuesto para su corrección;
- IX. La firma de la persona visitada y de los testigos. En el caso de que cualesquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no invalidará la diligencia; y
- X. La firma del inspector.

**ARTÍCULO 34.-** El inspector deberá dejar una copia legible del acta al visitado y el original y la copia restante los entregará a la autoridad municipal correspondiente, mismos que serán integrados al expediente del permisionario.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la visita, examinará lo asentado en el acta y de existir alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento procederá

a su calificación y determinación de la sanción que se imponga al infractor. La resolución se notificará al infractor en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Campeche, aplicado en forma supletoria de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 36.-** La actuación del inspector visitador, así como de las demás autoridades municipales, deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la normatividad vigente en los Municipios del Estado de Campeche; y en caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

## CAPITULO II

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 37.-** Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, según sea su gravedad, serán sancionables con:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cinco a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

III. El arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. La clausura temporal, hasta por sesenta días, del establecimiento infractor; y

V. La cancelación de la licencia, permiso o autorización emitida por la autoridad municipal. La cancelación de una licencia traerá aparejada la clausura definitiva del establecimiento.

VI.- En caso de la retención de alguna motocicleta (motor repartidor) mismo que se encuentra legalmente prohibida esa práctica por este reglamento, se aplicaran las mismas sanciones establecidas en los párrafos I, II, III, del presente artículo.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando un inspector detecte que un expendedor ambulante carezca del respectivo permiso, procederá de inmediato al decomiso de los productos que lleve consigo, con entera independencia de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Reglamento. Los productos decomisados, si guardaren las condiciones sanitarias adecuadas, enseguida se pondrán a disposición del Sistema DIF Municipal para que éste disponga a que asilo, albergue, casa hogar o institución de beneficencia deberá entregarse para su consumo, de igual manera cuando se trate del supuesto establecido en el párrafo VI, del artículo que antecede(37).

**ARTÍCULO 39.-** Se entenderá como reincidencia la comisión de la misma infracción por dos o más veces en el término de seis meses, o la infundada negativa a aplicar las medidas correctivas señaladas por la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 40.-** Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en consideración:

I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el eficiente y suficiente abastecimiento a la población de masa y tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a otros elaboradores de esos productos.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las respectivas sanciones se determinarán separadamente y, tratándose de multas por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

## TITULO IV

### CAPITULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 42.-** Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo Único del título Octavo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en su artículo 190 de dicha ley.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta, sesenta o noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Dicho Reglamento fue tomado como base para su elaboración **DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL, MOLINOS-TORTILLERÍAS Y TORTILLERÍAS, Y LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABOREN, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE,** con las adecuaciones correspondientes, para el Municipio de Candelaria, Campeche.

Dado en la Ciudad de Candelaria, estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del Cabildo "LIC. BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA" del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. El C. Salvador Farías González, Presidente Municipal, los Regidores, Juana Contreras Alcázar, Sergio Barajas Barragán, Verónica García Junco, Fernando Ramírez Félix, María Teresa Trujillo Soto, Ángeles Celina May Jiménez, Rigoberto Figueroa Palacios, Amanda Hernández Solís, y el Síndico de Hacienda Lic. Flavio De León Rayo y El Síndico Jurídico el Ing. Julio Cesar Peñaloza Jiménez, ante el Lic. Abner Xochicali Márquez Villegas, Secretario del Ayuntamiento que certifica. Rubricas. **Reviso.** Lic. Enoc Elías Cruz Pacheco.- Rúbricas.

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018

*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"*



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018

CERTIFICACION DE ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE  
CABILDO.

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE.

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez horas con cinco minutos del día lunes cinco de Septiembre de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, **QUINTO.- APROBACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PAGADAS A LA JUNTA, AGENCIAS Y COMISARIAS MUNICIPALES DE ENERO A JUNIO DEL 2016.**

**SEXTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE**

2016.

En relación al punto anterior el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

**PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICA.**





**ASIGNACION PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE TENABO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2016**



JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA ENERO-JUNIO 2016	APOYO ESTATAL ENERO-JUNIO 2016	APOYOS EXTRAORDINARIOS	TOTAL
TINUN	1,878,098.47	67,693.74	81,340.00	2,027,132.21
EMILIANO ZAPATA	385,996.50	12,384.72	0.00	398,381.22
KANKI	238,071.48	8,252.94	15,000.00	261,324.42
XCUMCHEIL	119,428.24	4,131.72	0.00	123,559.96
SANTA ROSA	117,428.24	4,131.72	0.00	121,559.96
NACHE HA	114,469.94	4,131.72	0.00	118,601.66
SAN PEDRO CORRALCHE	78,387.08	2,472.72	0.00	80,859.80
SANTA RITA CORRALCHE	78,387.08	2,472.72	0.00	80,859.80
<b>TOTALES</b>	<b>3,010,267.03</b>	<b>105,672.00</b>	<b>96,340.00</b>	<b>3,212,279.03</b>

**PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SÍNDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.**

	<b>MUNICIPIO DE TENABO</b> <b>ESTADO DE CAMPECHE</b> <b>ESTADO DE ACTIVIDADES</b> <b>DE 01 DE JULIO AL 31 DE JULIO 2016</b>			
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
<b>INGRESOS DE GESTION</b>				<b>415,821.97</b>
<b>IMPUESTOS</b>				<b>89,287.96</b>
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO				83,537.96
ACCESORIOS DE IMPUESTOS				5,025.00
OTROS IMPUESTOS				725.00
<b>DERECHOS</b>				<b>27,114.56</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>				<b>1,546.45</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>				<b>297,873.00</b>
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>				<b>10,416,423.83</b>
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				<b>9,809,379.37</b>
PARTICIPACIONES				7,436,252.00
APORTACIONES				1,304,205.00
CONVENIOS				1,068,922.37
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>				<b>607,044.46</b>
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO				607,044.46
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>				<b>-</b>
<b>TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				<b>10,832,245.80</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>				<b>6,062,359.47</b>
SERVICIOS PERSONALES				4,004,085.85
MATERIALES Y SUMINISTROS				802,341.34
SERVICIOS GENERALES				1,255,932.28
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>				<b>752,785.00</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO				250,000.00
AYUDAS SOCIALES				502,785.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>				<b>390,000.00</b>
CONVENIOS				390,000.00
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>				<b>-</b>
<b>OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>				<b>-</b>
OTROS GASTOS				-
<b>INVERSION PUBLICA</b>				<b>-</b>
<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				<b>7,205,144.47</b>
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DES AHORRO)</b>				<b>3,627,101.33</b>

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SÍNDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018**

**CERTIFICACION DE ACTA NÚMERO TREINTA Y TRES DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.**

**PROFR. EDMUNDO MOO CANUL**, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

**CERTIFICA QUE.**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez horas con cinco minutos del día lunes tres de Octubre de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

**Siguiendo con el orden del día en el punto, CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2016**

En relación al punto anterior el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

**PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICA.**

**MUNICIPIO DE TENABO ESTADO  
DE CAMPECHE ESTADO DE  
ACTIVIDADES**

**DE 01 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO 2016**

**INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS  
INGRESOS DE GESTION**

**147,428.96**

**IMPUESTOS**

**74,181.90**

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

62,539.90

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

9,956.00

OTROS IMPUESTOS

1,686.00

**DERECHOS**

**53,022.94**

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**1,086.12**

---

<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>19,138.00</b>
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>7,399,173.34</b>
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7,399,173.34
PARTICIPACIONES	6,033,893.00
APORTACIONES	1,304,205.00
CONVENIOS	61,075.34
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>534,499.92</b>
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	534,499.92
<b>TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>8,081,102.22</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>	
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>5,649,622.16</b>
SERVICIOS PERSONALES	3,957,423.54
MATERIALES Y SUMINISTROS	682,701.04
SERVICIOS GENERALES	1,009,497.58
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>710,861.00</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	250,000.00
AYUDAS SOCIALES	460,861.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>81,500.00</b>
CONVENIOS	81,500.00
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	-
OTROS GASTOS	-
<b>INVERSION PUBLICA</b>	-
<b>TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>	<b>6,441,983.16</b>
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)</b>	<b>1,639,119.06</b>
PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SINDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.	

---



**SAIG**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"*

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-028-16**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-028-16, relativa a la adquisición de diversos vehículos tipo sedán y pick up con conversión a patrulla, destinados a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-028-16	03/Noviembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	04/Noviembre/2016 14:30 horas	11/Noviembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	10	Vehículo tipo pickup doble cabina, tracción 4X2, para 5 pasajeros, motor mínimo 2.5 litros, transmisión manual de 5 velocidades, con conversión a patrulla, torreta de bajo perfil, base de aluminio extruido calibre 12, domos de policarbonato dividido en tres secciones, sirena con potencia de 100 watts, defensa de empuje, caseta roll bar, con banca central con porta esposas, pintura negra mate, rotulación en vinil normal y reflectivo.	Vehículo
2	4	Vehículo tipo sedán, para 5 pasajeros, motor mínimo 1.8 litros, transmisión manual de 5 velocidades, dirección hidráulica, cuatro puertas, con aire acondicionado.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.

- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 45 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



SAIG  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"*

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-029-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-029-16, relativa a la adquisición de uniformes deportivos, solicitado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-029-16	03/Noviembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	04/Noviembre/2016 12:00 horas	11/Noviembre/2016 12:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	26,469	Playera deportiva sublimada, composición de la tela 100% poliéster, sublimación consta de dos colores verde manzana y gris perla con fondo blanco, con logotipo institucional, mangas redondas.	Pieza
	26,469	Pantalón deportivo, composición de la tela 100% poliéster, color gris perla, laterales consta de una franja en cada costado en color verde manzana, en tela microfibra plana de 100% poliéster, con logotipo institucional bordado.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno

del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 12 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En las cabeceras municipales de Calakmul, Campeche, Tenabo, Calkiní y Hecelchakán del Estado de Campeche.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24327

#### C. Macario Gómez Gómez (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/00944, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011740035, instruida a MIGUEL JIMÉNEZ ARCOS, por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO. Esta Sala con fecha DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no fue debidamente notificado el denunciante Macario Gómez Gómez. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- Ha efecto que el Denunciante antes citado sea debidamente notificado esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintiocho de octubre del**

**dos mil dieciséis a las trece horas**, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y al Denunciante para la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento al Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara multa.

2).- Es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar al Denunciante Macario Gómez Gómez el presente y los subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el veinticuatro de agosto del año en curso por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente

diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de octubre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24370

#### C. Teófilo Piste Huicab (Denunciante)

#### C. Shaner Francisco Domínguez Cornelio (Acusado)

En el toca 01/15-2016/1012, Relativo al Recurso de Apelación, Interpuesto por el Ministerio público, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha 8 de octubre de 2015, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00433, instruida a SHANER FRANCISCO DOMÍNGUEZ CORNELIO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala con fecha DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con la nota actuarial de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrita por la Licenciada Laura Isabel Calderón Rodríguez, en la que señala que no le fue posible notificar al ciudadano Teófilo Piste Uicab toda vez que ya no habita en el domicilio señalado en autos; asimismo con el oficio 179/16-2017, de fecha cuatro de octubre del presente año, signado por la Licenciada Miguelina del Carmen Uc López, Juez del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el

despacho 30/PSP/SSP/16-2017, así también se hace constar que a la presente diligencia no comparecieron los ciudadanos Teófilo Piste Uicab (denunciante) y Shaner Francisco Domínguez Cornelio (acusado), en razón que no fue posible notificarles.-

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Fiscal la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público quien dijo: Me reservo de realizar manifestación alguna hasta en tanto se lleve a efecto la Audiencia de Vista de Alzada, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia.-

Continuando la presente diligencia, se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, Defensora de Oficio del ciudadano Shaner Francisco Domínguez Cornelio, quien señala: Que me reservo de manifestar, hasta que se desahogue la Audiencia de Alzada.-En vista de lo anterior, esta Sala **Provee –**

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.-

2).- En virtud que no fuera posible notificarle al denunciante y acusado de la presente diligencia por los motivos expuestos líneas arriba, a fin de no vulnerar los derechos de las partes, esta autoridad tiene a bien diferir la celebración de la presente audiencia, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para el efecto de que comparezcan personalmente las partes a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), fijándose como nueva fecha el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos.**-

Prevéngase al Fiscal, Denunciante y Defensor, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3).- Observándose de autos que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar a los ciudadanos **Teófilo Piste Uicab y Shaner Francisco Domínguez Cornelio**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de los mismos, **es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial**, por lo anterior, se ordena notificar a los ya citados del presente proveído y del proveído de fecha veintidós de agosto del presente año, mismo que a la letra dice: “**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta

enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha ocho de octubre del dos mil quince, dictada en contra de **SHANER FRANCISCO DOMÍNGUEZ CORNELIO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**. **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/15-2016/01012**. Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.”.-

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche 19 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24371**

**C. Francisco Javier Novelo Vázquez (Denunciante en agravio del menor J.F.N.R)**

En el toca número 01/15-2016/00296, Relativo al Recurso de APELACIÓN Interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, en contra de AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada(o) por JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL del PRIMER DISTRITO del Estado, en la causa penal número 0401/14-2015/01040, instruida a CESAR MARTIN MORALES BALAN, por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO. Esta Sala con fecha SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios expresados por la Fiscalía. **SEGUNDO: SE CONFIRMA** la resolución recurrida. **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes Remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen. **CUARTO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24369**

**C. Alejandra Guadalupe Canul Hoil (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/272, Relativo a la Denegada Apelación interpuesta por el Defensor en contra del proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por la juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/360, instruida a Eduardo Candelario Camacho Caamal, por el delito de Robo. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente el Recurso de Denegada Apelación interpuesto por la Defensora del acusado. **SEGUNDO:** Se **REVOCA** el proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil quince y se declara INADMISIBLE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada María Luisa Ramírez Vera, Defensora de Oficio en contra del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Sala Penal iniciar el trámite correspondiente. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido. Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AL C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.**

**TOCA: 290/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL JUEZ DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 35/13-2014/3P-II, INSTRUIDA A JOSE SALVADOR HERNANDEZ CARBALLO Y OTRO, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.

**TOCA NÚMERO: 290/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y el magistrado supernumerario Miguel Ángel Chuc López**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgó nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios de la **el Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**.

A continuación la Magistrada Presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche número de empleado 1312;

**b) El Defensor Público, licenciado Gibran Damián Bustamante**, quien se identifica con cedula profesional número **7895067**.

c) El sentenciado José Salvador Hernández Carballo, quien se identifica con credencial de elector folio 02050768096438803067H2512314.

d) El sentenciado Jorge Román Pérez Sagrero, quien se identifica con credencial de elector folio número 0229057749340.

e) No compareciendo el denunciante Eduardo Arenas Escamilla.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al **Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quien dijo: "Que en este acto me afirmo y me ratifico del escrito de expresión de agravios presentados el día de hoy cinco de octubre de dos mil dieciséis, reservándome el derecho de manifestar lo conducente hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de alzada que se ha diferido según las razones que se exponen en esta actuación.

Asimismo se le concede el uso de la palabra al **defensor público el licenciado Gibran Damián Bustamante**, quien dijo: me reservo el uso de la voz hasta que se lleve a cabo la presente diligencia.

De igual forma se le concede el uso de la palabra al sentenciado **Jorge Román Pérez Sagrero**, quien dijo: no deseo manifestar nada al respecto.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al **sentenciado Jose Salvador Hernández Carballo**, quien dijo: no deseo manifestar nada al respecto hasta la próxima diligencia.

Dado lo anterior esta **sala acuerda:**

1. Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, agréguese a los autos los agravios del **fiscal** y tómese en consideración lo manifestado por el compareciente.

Ahora bien y autorizándose al oficial judicial que haga una revisión en los periódicos oficiales del mes septiembre

no se encuentra registro alguna que fuese publicado ese citación, tal y como fuera ordenado en la audiencia de vista de alzada de uno de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos ordena al auxiliar judicial Candelaria May May, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, el cual procede a marcar al teléfono del periódico y contesta una persona llamada Socorro Silva, quien informa que la publicación de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy se realizo el cinco de octubre y las subsecuentes saldrán el día seis y siete de octubre del presente año.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **Eduardo Arenas Escamilla**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy a las doce horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada para el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis a las once horas**, comisionándose al actuario adscrito que deberá de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, así mismo adjúntese el auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **Eduardo Arenas Escamilla**, denunciante, apercibido al actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a los medios de apremios que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos; de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta Secretaria, asimismo se le apercibe al denunciante antes señalado que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables.

Ahora bien se le hace saber a las partes que comparecieron a la presente audiencia en este acto quedan debidamente notificados del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos el oficio 4768/SGA/15-2016, signado por la M.D. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que comunica la designación del licenciado Miguel Ángel Chuc López, magistrado supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, dado la excusa planteada respecto al presente Toca.

En tal razón, se le hace saber a las partes, que esta Sala Mixta se integra por los magistrados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Miguel Ángel Chuc López, fungiendo como presidente la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Rocío Alducin Pérez quien certifica.

Acumúlese a los autos el oficio 3645/15-2016/2P-II, de la licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Segundo del Ramo Penal de esta ciudad, por medio del cual informa que en virtud del estado procesal en el que se encuentra la causa penal 35/13-2014/3P-II, de conformidad con el acuerdo emitido, por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el veinticinco de mayo del presente año, publicado en el Periódico Oficial el día veintisiete de mayo de los corrientes relativo al acuerdo por el que se adoptan medidas de administración para el fortalecimiento de la estructura del juzgado del sistema penal acusatorio y oral de primera instancia y la necesidad de organizar los juzgados en materia penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al sistema procesal acusatorio en el Estado.

Por tanto, hace del conocimiento a esta Alzada que será ese Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a quien corresponde avocarse al conocimiento de la causa penal antes señalada, y por tanto proveerá lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la secuela procesal de dicha causa, misma que será registrada bajo el Libro de Gobierno que se lleva en ese juzgado con el número 127/15-2016/2P-II.

Ahora bien, tómese en cuenta lo manifestado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en lo subsecuente, acusando de recibido el oficio de cuenta para todos los fines conducentes.

Toda vez que se aprecia en autos, que no se ha podido llevar a cabo la audiencia de vistaalzada, en razón de la excusa planteada por el magistrado numerario de la

sala mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, y toda vez que ya fue resuelta dicha excusa, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **primero de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas.**

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado, se hace extensivo el apercibimiento al defensor público, en caso de inasistencia a la diligencia en la fecha y hora antes señalada.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Secretaría el día y hora antes señalado a:

**1. Eduardo Arenas Escamilla (denunciante)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercibiéndole a la denunciante antes señalada que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

**2. José Salvador Hernández Carballo, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado calle Vicente Guerrero, manzana 10, lote 4, colonia Insurgentes de esta ciudad.

**3. Jorge Román Pérez Sagrero, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria, manzana 3, lote 28, número 25, de la colonia Insurgentes de esta Ciudad.

Apercibidos que en caso de no comparecer se procederá a celebrarse la audiencia de vista de alzada en comento, toda vez que no son parte apelante y para no atrasar la secuela del presente toca.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, que certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **al C. Eduardo Arenas Escamilla**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 14241.

C. NELLY CANSECO PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO: 1038/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA C. NELLY CANSECO PÉREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

**V I S T O S:** Se tiene por presentado al **LIC. RUBÉN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**A).-** Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**B).-** En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, y que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**V I S T O S:** Se tiene por presentado al LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta, mediante el

cual solicita que se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada y se resuelva lo conducente; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Como lo solicita el ocurrente, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

b).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del mes de agosto del 2015, compareció el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día veinte del mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. NELLY CANSECO PEREZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante

su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito

de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello

pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE**

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ.-

V.- Se determina que el adolescente G.DE LA R. C., quede bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. NELLY CANSECO PEREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión

alimenticia a favor del adolescente G.DE LA R. C., quien es representado por su señora madre la C. NELLY CANSECO PEREZ, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo porcentaje que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

A reserva de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY GABRIELA DE LA ROSA CANSECO, quien cuenta con 20 años de edad, tal y como se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimiento que se adjunto al escrito de demanda del actor, por lo que requirírasele a las partes, para que dentro del término de tres días exhiba la última calificación de la antes citada, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentra estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; aperecidos que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del cito término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY CANSECO PEREZ, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

\*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, por 20 años, según consta en autos.-

\*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijos.-

\*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. NELLY CANSECO PEREZ, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus dos hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional

para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES

DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de

una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborando lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

#### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando

se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de

Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se apercibe al C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hijo y de la señora NELLY CANSECO PEREZ, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-**

VI.- Por lo que respecta al derecho del adolescente G.DE LA R. C., a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el adolescente G.DE LA R. C., tienen derecho a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad del adolescente; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ, recobran su entera capacidad para

contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Se reserva de girar exhorto al Juez Competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de este asunto, lo anterior a efecto de no vulnerar sus derechos.-

**IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo,** tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado **haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a la C. NELLY CANSECO PEREZ,** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado: para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ BUENO, para que en el término de tres días anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

**XI.-** Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad

administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ.-

**SEGUNDO:** LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** EL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUEDE BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES. -

**CUARTO:** SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ.-

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

**QUINTO:** SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., CON SU PADRE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.

**SEXTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.” “....”**

**C).**- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,

para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABÁN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

**FOLIO 14,239**

### **C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN**

En los autos del expediente número 982-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR EN CONTRA DE EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049 001/400 100/1729\_OJC-P/2016 que envía la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual manifiesta "...el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, no cuenta con domicilio registrado en esta

subdelegación..."; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha trece de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha trece de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle 53, Entre Calle 16 y Circuito Baluarte de la Colonia Centro de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, con cedula profesional número 3361618 y R.F.C. GTK-740218; y a la P.D. Alina de los Ángeles Aguilar Uribe, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, en contra de EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche( como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 982/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día ocho de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día nueve del mismo mes y año, compareció la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el Ciudadano EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN; b).- copia certificada del acta de nacimiento numero B2156819, B2156818 B2156817, y B2156816.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que

tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, se contrae a

exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de liberta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio

cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se

ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

III.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes, S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean de manera abierta, previo aviso al padre custodia y

consentimiento de los adolescentes.

V.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, así mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche( como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el

presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

SEGUNDO.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

TERCERO.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

CUARTO.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.--

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas

y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

QUINTO.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean de manera abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento de los adolescentes.

SEXTO.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

SEPTIMO.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

OCTAVO.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.asi mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él. en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados

de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAMIENTO**

**POR PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 7783.**

**CIUDADANO: ANTONIO YE CAUICH.**

**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**EN EL EXPEDIENTE 161/15-2016/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ANTONIO YE CAUICH; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -**

**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos

humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado

portres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 07 de enero de 2016**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

1.- Se tienen por presentados a los licenciados C.H.H.S. Y C.R.D.R., con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al Ciudadano **A.Y.C.**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por los promoventes en la demanda que se acuerda.

**Y de quien se reclaman las prestaciones que señalan los promoventes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.**

**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos Originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN

LITIGIO CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y DE LA NEVERÍA.

3).- Primeramente, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR LOS ACTORES EN SU ESCRITO DE CUENTA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 38,794; por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad de los promoventes al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le pueden expedir copias certificadas del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa petición e identificación de su persona y constancia de recibido que se deje acreditado en autos.

5).- Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, teniéndosele como representante común de la parte actora, de conformidad con el artículo 46 del

código antes citado.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE** los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario diligenciador designado se sirva notificar personalmente y emplazar a juicio al demandado, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber a los mismos que cuentan con un término de **CUATRO DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuvieren, haciéndoles la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaria de Acuerdos para que los demandados se instruyan de ellas.

**Requírase** al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hacen dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

8).- **Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado es persona con alguna discapacidad o adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

9).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a *certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.*-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERA RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.

10).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por los comparecientes, por no ser el momento procesal oportuno, y amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- Respecto a los oficios que solicita que se giren a las dependencias que menciona, se le hace saber que se desecha tal petición y que deberá solicitarlo en el momento procesal oportuno.

12).- Como lo solicitan los actores en su escrito de demanda, **Expídansele copias simples** a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

13).- **TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA** a través de su asesor técnico; **EN EL DOMICILIO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.**

14).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, QUE CERTIFICA Y DA FE..”**

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR

UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EACA/SGGD/hocr

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDO ES:

- **ANTONIO YE CAUICH.**

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:-

- **CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

**DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-**

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 13 de octubre de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

EXPEDIENTE: 10/13-2014/1-P-II

**AL C JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN. DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de MARVIN VAZQUEZ MOLINA y otros por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I DE C.V, la C. Juez dictó un auto el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte

conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, en la búsqueda y localización y que el exhorto 51/15-2016/1P-II no fue diligenciado; y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Careo Procesal, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BALAN de la siguiente manera:

- El día **VEINTINUEVE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con el acusado Carlos Alberto Méndez Centeno.-
- El día **VEINTINUEVE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con el acusado Marvin Vázquez Molina.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio del C. GUTIÉRREZ BALAN, con los acusados CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO y MARVIN VÁZQUEZ MOLINA.

(...)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los

efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. **NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 50/14-2015/1E-II**

**AL C. NIETO CASTILLO ESTEBAN.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Nieto Castillo Esteban**, por el delito de amenazas, querellado por Adelina Robles Pérez, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Mícdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "...

Hago consta que regresa a la C. Secretaria de Acuerdos 1 CD-R, así como también copia simple del sobre dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, copia del escrito del C. José Sauri Sosa, Oficial de Partes de la Secretaría General de Acuerdos en el que señala lo motivos por los cuales no fue recepcionado dicho sobre. Cabe señalar que en base a lo señalado en líneas que anteceden, siendo las nueve horas del día de hoy seis de Septiembre de dos mil quince, me comunico vía telefónica al numero 9818167180 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo atendida por la c. Socorro Silva quien dijo ser la recepcionista de las cédulas a notificar por medio de edictos señalándome que no fue recepcionado dicho sobre ni su contenido en virtud de que en el disco se observa al final del acuerdo a publicar una etiqueta y dado que ellos no se encuentran facultados para modificar el contenido del CDR es por lo que devuelven. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..."- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta al ciudadano Nieto Castillo Esteban, para que comparezca el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. NIETO CASTILLO ESTEBAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MÍCDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II**

**A LOS CC. EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**, por el delito de lesiones a título doloso y amenazas, querellado por **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de octubre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fecha seis, siete y ocho de septiembre del presente año, de las que se desprende que a los querellantes **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, fueron debidamente notificados del auto de sujeción a proceso de fecha tres de julio del año dos mil quince, dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado de fechas seis, siete y ocho de septiembre del presente año, para que obren conforme a derecho correspondan.-

En virtud de lo anterior, y observándose de auto de fecha se dejara a reserva de admitir el oficio de pruebas presentadas por la LICDA. MARGARITA HENRANDEZ CORDERO, fiscal adscrito es por lo que de conformidad con los numerales 159 fracción II, V y VI, 245, 246 247, 248, 250, 252, 265 y 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, son procedentes de admitir.

De igual manera, mediante notificación de fecha seis y catorce de julio del año dos mil quince, se tienen a los acusados **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**, solicitando los careos constitucionales, mismos que de conformidad con el artículo 20 fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admiten los mismos.

En consecuencia, se cita a los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL (querellantes)**; para que comparezcan el día **OCHO DE DICIEMBRE** del año en curso, el primero a partir

de las **NUEVE HORAS** hasta las **DIEZ HORAS** la segunda a partir de las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** hasta las **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente, para efectos de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de los **CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**; citándose a los querellantes en mención por medio del PERIÓDICO OFICIAL por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los citados querellantes, **se decretaran los Careos Supletorios**, de igual manera las consecuentes citas para los querellantes a se harán por medio de estrados .

Apercibidos el antes citado, el fiscal de la adscripción y el defensor público, que de no comparecer a la audiencia en cita, se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización , que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

De igual forma hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA** ofrecida por la fiscalía, gírese atento oficio al Juzgado Primero y Segundo y del Ramo Penal en este Distrito Judicial, para que en el término de tres días hábiles posteriores a la recepción del oficio que se les envía, se sirvan informar si en los juzgados a su cargo se le han instruido o se le instruye causa penal en contra de los acusados

**VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARAJAS PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON** y en caso afirmativo se sirvan expedir UNA CERTIFICACIÓN, a la brevedad posible, del estado procedimental actual que guardan la (s) causa (s) penal (es) que en su caso se instruyera en contra de dicho inculpado, de sentencias condenatorias ejecutoriadas, haciendo constar los siguientes datos: Tipo de delito y fecha de su comisión, fecha de consignación, fecha de la situación jurídica y si existiera prueba pendiente para su desahogo en la fase de instrucción o en su caso la fecha y tipo de sentencia dictada o señalamiento del último estado procesal de dicho expediente.

Ahora bien, en caso de ser afirmativo que se le instruyan causas penales alguno a dicho acusado en alguno de los juzgados penales de este Distrito o que obre expediente en el archivo y de solicitar al archivo judicial, requerir se le expida COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS y del AUTO DE EJECUTORIA.

En relación a la prueba número 2 (dos), del Fiscal de la adscripción consistente en la REVALORIZACIÓN MEDICA, de igual manera se citan a las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** (Querellantes), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Número, de la Colonia Tacubaya, en esta Ciudad, para que les sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **NUEVE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ Y ONCE HORAS**, apercibido que en caso de no comparecer se harán acreedores a la multa señalada líneas.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio a los **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día **NUEVE** de **DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ Y ONCE HORAS**, se presentara a sus instalaciones las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** (Querellantes), para efectos de que les practique una nueva revalorización medica en su persona.

Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: **a.-** Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas.- **b.-** Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación.- **c.-** El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE

SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Médico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes).- **d.-** Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona del Agraviado, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en el lesionado algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; **Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión.- e.-** Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor, a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente.- Por último se anexa copia simple certificado médico de los querellantes para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Mtro. HUBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sean entregado el oficio número **187/MEP-II/16-2017**, al **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de esta ciudad)

En cuanto a las **INSTRUMENTALES PUBLICAS**, se dan por desahogadas ya que consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos; lo anterior en todo lo que favorezca los derechos de la fiscalía.

Por lo que respecta a las **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, estas de igual manera se dan por desahogadas dado su enlace lógico-jurídico, en todo lo que favorezcan a los derechos de la fiscalía.

Finalmente se ordena a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ**

Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los querellantes **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 155/12-2013/1E-II**

**AL C. RUBEN NOTARIO CRUZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RUBÉN CRUZ NOTARIO**, por el delito de lesiones a título doloso, querellado por **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ POZO** en agravio de su menor hijo **E.J.B.H.**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de Septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dado del informe de la oficialía de partes de la secretaria general de acuerdos, donde remite el oficio 317/15-2016, por no ir debidamente grabado el cd; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: En virtud de lo anterior, cítese al ciudadano **RUBEN NOTARIO CRUZ**, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Once horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano **RUBEN NOTARIO CRUZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en

caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. RUBEN NOTARIO CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR.**

**EXPEDIENTE: 145/12-2013/1E-II.-**

**AL C. IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Ignacio Daniel Gutiérrez Sánchez**, por el delito de contra el cumplimiento de la obligación alimentaria querellado por **Deysi Alejandra Gómez Barrientos** en agravio propio y de su menor hijo **J.C.G.G.**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos dicha manifestación de referencia para que obre conforme a derecho correspondiente.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado

todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a las **OCHO HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 96/14-2015/1E-II**

**AL C. AMALIO LUNA MOJARRAZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Amalio Luna Mojarráz, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de tránsito de vehículo, querrellado por Carmen Guadalupe Fonz Saenz, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "...Hago consta que regresa a la C. Secretaria de Acuerdos el CD-R, anexando el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial de fecha 25 de Agosto de 2016, así como también copia simple de lo manifestado: José Sauri Sosa, Oficial de Partes de la Secretaria General de Acuerdos; asimismo anexo copia del sobre dirigido a dicho periódico. Cabe señalar que siendo las 9 horas del día de hoy 6 de Septiembre me comunico vía telefónica al numero 9818167180 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo atendida por una voz femenina la cual dijo llamarse Socorro Silva siendo la recepcionista de las cedulas por lo que le hago saber mi problemática al devolverme económicamente el CD-R con la publicación a realizar, señalándome que no lo recibieron en virtud de que el mismo contenía un etiqueta debajo del acuerdo a notificar y que ellos no se encuentran facultados para modificar los archivos. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...".- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha cinco de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta al ciudadano Amalio Luna Mojarráz, para que comparezca el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN

ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. Amalio Luna Mojarraz**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 54/15-2016/1E-II  
AL C. EDGAR GACHUZ RAMÍREZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **EDGAR GACHUZ RAMÍREZ**, por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por **Claudia Elizabeth Sulu Bacelis**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Edgar Gachuz Ramírez, en virtud de lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria.

Asimismo y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a estos autos dichos periódicos.- - Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **EDGAR GACHUZ RAMÍREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 88/13-2014/1E-II**

**A LA C. MARÍA EVA PINEDA SÁNCHEZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **María Eva Pineda Sánchez**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por **Alejandro Velasco Morales**, **José Ramón Cruz Arias** y **Marcela Cruz Arias**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "...Hago consta que regresa a la C. Secretaria de Acuerdos el CD-R, el cual me fuera entregado para su debida diligenciación por lo que también anexo copia del sobre dirigido al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también el acuerdo con la certificación y cedula impresa; por los motivos señalados por el C. José Sauri Sosa, menbretado por Oficialía de Partes de la Secretaria General de Acuerdos. Cabe señalar que debido a lo señalado líneas arriba realizo una llamada vía telefónica a la oficina del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, respondiéndome una persona

que dijo llamarse Socorro Silva y ser al recepcionista de las cédulas y al cuestionarle sobre el motivo por el cual no fue re-recepcionado dicho sobre y su contenido me hace la observación que en el contenido del disco, al final del acuerdo hay una etiqueta y que ellos no pueden realizar ninguna modificación al disco asimismo me refiere que si únicamente se desea publicar la cédula, es lo que debe contener el disco y el sobre.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...".- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta a la ciudadana María Eva Pineda Sánchez, para que comparezca el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la **C. MARÍA EVA PINEDA SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 125/12-2013/1E-II**

**A LA C. ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ, por el delito de lesiones intencionales, querrellado por ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: - - -

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Acumúlese a los autos las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado en referencia para que obre como a derecho corresponde, esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-

Ahora bien, y a reserva de darle el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES Fiscal de la adscripción, admitido en el auto que antecede resulta necesario hacer la aclaración que dicho recurso será admitido en **efecto devolutivo** de conformidad con el artículo 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado y no en ambos efectos, como se admitiera en el auto que se mencionada en líneas arriba; por lo que resulta necesario notificar a las partes de lo antes acordado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original número **125/12-2013/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se

realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 137/13-2014/1E-II**

**AL C. ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Andrés Márquez y/o López Márquez**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de tránsito de vehículo, querrellado por Benny Jesús Velázquez Feliz y/o Benny Jesús Velázquez Félix, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de Septiembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio de comisión federal de electricidad; y con el oficio de **la oficialía de partes de la secretaria general de acuerdos, donde remite el oficio 315/15-2016, por no ir debidamente grabado el cd; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior cítese al ciudadano **ANDRES MARQUEZ Y/O ANDRES LOPEZ** a que comparezca ante este juzgado el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano **ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO (DENUNCIANTE)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **105/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por el ciudadano **LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ**, la ciudadana Juez dictó un proveído con fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, con lo que da cuenta la Secretaria de este Juzgado.

**SE PROVEE:**

**1.- Se fija nuevamente fecha y hora para desahogo de pruebas.**

Ahora bien, continuando con la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien fijar nuevamente el día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS** a las **NUEVE HORAS, NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para que tenga verificativo la audiencia de **EXAMEN DE TESTIGOS** del ciudadano C. **LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO**, (denunciante) la ciudadana **MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC**, **LUIS FRANCO MADERA**

SÁNCHEZ, ISAÍAS MARÍN, CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO quien será interrogado de viva voz por el defensor particular de la inculpada y la Representación Social respectivamente.

**2.-** Asimismo, se fija ese mismo día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NCE HORAS, ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE HORAS**, para el desahogo de la audiencia de **TESTIMONIAL DE DESCARGO** a cargo de los ciudadanos **WENDY LLESEÑI CHE, HERNANDEZ, BERTHA NOEMI GANZO CAN Y JULIAN ALBERTO CRUZ CAN**. Para tal efecto cítese a dichos testigos **por conducto de la Defensa a través de la Actuaría de este Juzgado**, haciéndoles de su conocimiento al denunciante, testigos e inculpada que en caso de no comparecer a esta citación se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08( SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA CAREOS CONSTITUCIONALES.**

Se fija día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NUEVE HORAS, NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS Y ONCE HORAS**, para el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES en términos del artículo 20, apartado "A", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la inculpada ciudadano ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ, (presunta inculpada) con el ciudadano C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante) la C. MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC, LUIS FRANCO MADERA SÁNCHEZ, ISAÍAS MARÍN CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO.

De igual forma para tal efecto cítese a la ciudadana ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ (presunta inculpada) por conducto de la Actuaría de este Juzgado; y a los ciudadanos MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC, LUIS FRANCO MADERA SÁNCHEZ, ISAÍAS MARÍN, CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO, por conducto del Agente del Ministerio Público, para que se sirvan hacer entrega de las respectivas boletas citorias, haciéndoles de su conocimiento al denunciante, testigos e inculpada que en caso de no comparecer a esta citación se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08 ( SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**4) Apercibimiento a la defensa.**

Asimismo, apércibase a la defensa que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de la audiencia decretada en autos, se le aplicará la medidas de apremio que estipula el numeral 37 fracción I, del Código en cita, consistente en **una multa** de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08( SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**5) Cítese al denunciante por medio de edictos.**

Y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), compareciera al desahogo de **examen de testigos** y careos constitucionales, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpada, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpada; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), se señalan las **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las ONCE HORAS**, , a fin de llevar a afecto la **EXAMEN DE TESTIGOS** a cargo del citado al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), y el día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NUEVE HORAS**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en

la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08 ( SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.-**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

**El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**6.- Por último se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de Inspección Judicial hasta en tanto se desahoguen las probanzas señaladas con antelación.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR (INCULPADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **81/11-2012/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por el ciudadano **JUAN MANUEL SÁNCHEZ CÁRDENAS** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos y con La notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, realizada a la ciudadana Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción, en la que solicita: “ **se gire oficio de localización y presentación en la persona del mismo para continuar con la secuela procesal ...**” Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

**SE PROVEE:**

1.- SE FIJA AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.

Ante lo solicitado por la Fiscal de la Adscripción, no ha lugar acordar lo conducente, toda vez que los domicilio proporcionados por las diversas autoridades , son el mismo que obran en autos , consecuencia toda vez que esta autoridad no cuenta con otro domicilio donde pueda ser notificado el inculpado HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al ciudadano HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a**

las trece horas, al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y el C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ.-En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:-El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**Cítese al C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ,** (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: ANGEL ARANO ACOSTA (INCLUPADO)**  
**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**  
**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente **12/15-2016/J2AM/P-I** instruido por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querrellado por la Ciudadana **MARIA JOSE COSGALLA GONZALEZ** y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano

**ANGEL ARANO ACOSTA**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal.

**SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. ANGEL ARANO ACOSTA, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las

características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 275/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de JUAN CARLOS ALAYOLA CHAN, el cual se describe a continuación:-

**I.- LOTE NÚMERO 26 SEGREGADO DE LA FRACCION D DEL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA UBICADO EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, CAMPECHE CON SUPERFICIE TOTAL DE 182.85 M2, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE (FONDO) MIDE 11.17 MTS Y COLINDA CON LOTES NUMERO 12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA, POR EL ORIENTE SU COSTADO DERECHO MIDE 19.25 MTS Y COLINDA CON LOTE**

**NUMERO 18, POR (EL SUR) SU FRENTE MIDE 8.08 MTS Y COLINDA CON ANDADOR RIO CHUMPAN, POR (EL PONIENTE) SU COSTADO IZQUIERDO 19.00 MTS Y COLINDA CON LOTE NUMERO 25, QUEDANDO CERRADO EL PERIMETRO. TIENE UNA COSTRUCION DESTINADA A CASA HABITACION DE UN NIVEL Y QUE CONSTA DE SALA-COMEDOR, COCINA, UNA RECAMARA Y UN BAÑO.**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de **\$154,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.)** y como postura legal la cantidad de **\$ 102,666.66 (SON: CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTICINCO** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil Dieciséis, a las **11:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de Octubre de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 115/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO

SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE MAGDA OLIVIA DZUL CAMARA, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO UNO, UBICADO EN EL ANDADOR KUKULCAN POR CALLE XTAMPAC, EN EL FRACCIONAMIENTO COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA (TERCERA ETAPA DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE.- MIDE 7.00 MTS Y COLINDA CON ÁREA DE DONACIÓN; AL SUR.- MIDE 7.00 MTS Y COLINDA CON ANDADOR KUKULKAN; AL ESTE.- MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 2; Y AL OESTE.- MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON CALLE XTAMPAC, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO Y CON UNA EXTENSIÓN TOTAL DE CIENTO VEINTISIETE METROS, SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CONSTRUCCIÓN CONSISTENTE EN UNA CASA HABITACIÓN FORMADA POR SALA, COMEDOR, COCINA, PATIO DE SERVICIO, BAÑO, UNA RECAMARA CON ÁREA PARA CLOSET, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE TREINTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. PREDIO INSCRITO A FAVOR DE MAGDA OLIVIA DZUL CÁMARA, DE FOJAS 187 A 190 DEL TOMO 484 VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN III, N° 120139.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$250,000.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$166, 666.66 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 12:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 17 de octubre del 2016.- A T E N T A M E N T E.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

ESTADO.- RÚBRICAS.

**Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 288/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE SANTIAGO AGUAYO NAVARRO y GUADALUPE CAMARA HERNANDEZ, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO URBANO DE LA CALLE SAYIL CON EL LOTE 95 DE LA MANZANA 1 KALA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NO: 9.00 MTS. TERRENO PARTICULAR, NE: 13.50 MTS. LOTE 97 CALLE SAYIL, SE: 9.00 MTS. CALLE SAYIL, SO: 13.50 MTS. LOTE 93 CALLE SAYIL, CON UNA SUPERFICIE DE 121.50 M2. PREDIO INSCRITO A FAVOR DE SANTIAGO AGUAYO NAVARRO, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 111-E, FOJAS 105 A 109, INSCRIPCIÓN VI, NÚMERO 77966.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$309,000.00 (SON: TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$206,000.00 (SON: DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 12:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 17 de octubre del 2016.- A T E N T A M E N T E.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## E D I C T O

### PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ENRIQUE PEREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMIREZ VALDEZ.

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. SAUL RAMIREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como** predio número 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, con las siguientes **CARACTERÍSTICAS URBANAS**: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **TIPO DE CONSTRUCCIÓN**: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; **INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA**: 95%; **POBLACIÓN**: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad gráfica anárquica; **USO DE SUELO**: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad

Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **Descripción General del Predio: USO ACTUAL**: El predio está siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un depósito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recamara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recamaras, y un baño completo, recamara principal con baño completo. **TIPOS DE CONSTRUCCIÓN**: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. **CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. **NUMERO DE NIVELES**: Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN**: veintidós años y medio. **VIDA UTIL REMANENTE**: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. **CALIDAD DEL PROYECTO**: Adecuado. **UNIDADES RENTABLES**: Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. **ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: OBRA NEGRA**: Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del número 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del número 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del número 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico del **C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ**, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la **PRIMERA ALMONEDA** en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **DIEZ DE NOVIEMBRE** del año dos mil **DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, es por ello, que dicho inmueble está avaluado en su totalidad por la cantidad

de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte **alícuota** y que pertenece a **SAUL RAMIREZ VALDEZ**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redargüido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.-

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.-

**SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-**

**LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS Diez Horas DEL DÍA Diez DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE 2016.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **SEGUNDA ALMONEDA E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 317/13-2014/1C-I relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado Eugenio Martín Yeh Uc, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Sociedad Denominada "Caja Solidaria Mulmeyah" Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable S.C. de A.P. de R.L. de C.V. en contra de Carlos Martínez Cisneros, el cual se describe a continuación:

1.- **PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE ONCE, SIN NÚMERO DE LA EXHACIENDA SAN PEDRO, MPIO. DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE, DEL PUNTO UNO AL PUNTO DOS CON RUMBO N 11° 16'31" O, Y DISTANCIA DE 382.32 METROS Y COLINDA CON CARRETERA FEDERAL MÉRIDA-CAMPECHE; PARTIENDO DEL PUNTO DOS AL**

PUNTO TRES CON RUMBO S 10° 56'33" O Y DISTANCIA DE 246.06 MTS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, Y FINALMENTE DEL PUNTO TRES AL PUNTO UNO CON RUMBO S 42° 19'42" E CON DISTANCIA DE 180.37 METROS COLINDANDO CON LA CALLE 11, CERRANDO EL PERIMETRO COON UNA SUPERFICIE DE 17, 785.98 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMÓ COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$1, 779, 000.00 (SON: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$1, 186, 000.00 (SON: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). QUE ATENTO AL NUMERAL 966 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DEDUCE UN VEINTE POR CIENTO, DANDO LA CANTIDAD DE \$1, 423, 200 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) COMO BASE PARA EL REMATE EN ESTA SEGUNDA ALMONEDA Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$948, 800.00 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **veinticuatro de noviembre del dos mil dieciseis, a las doce horas.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a treinta de septiembre del dos mil dieciseis.-

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FILIBERTO ALMEIDACHUC Y/O FILIBERTO ALMEYDA CHUC, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto del 2016.- **Maestra en derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez Juzgado Tercero de lo Civil.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can,** Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de FILIBERTO ALMEIDACHUC Y/O FILIBERTO ALMEYDA CHUC quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto del 2016.- **Ciudadana ROXANA DEL ROSARIO ALMEIDA PEREYRA, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ricardo Dzib Hernández, vecino de esta ciudad; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 5 de octubre del 2016.- **Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

#### E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **MOISÉS RAMOS MARTÍNEZ Y MARLENE DEL CARMEN MARTÍNEZ MENDOZA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO

DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE MAYO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ELSY MARÍA MUÑOZ FRIAS**, quien falleciera el día **25** de **ENERO** del **2001**, denuncia que hace la señora **ELSY EUGENIA ORTEGON MUÑOZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces. --

San Francisco de Campeche, Cam; a **20** de **SEPTIEMBRE** del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

### EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MARIA MARTINEZ ALEJANDRO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JUAN TOMAS RODRIGUEZ CALDERON NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR JUAN TOMAS RODRIGUEZ CALDERON** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL

TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

**ATENTAMENTE.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- CAPM560506-J12.- RÚBRICA.**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO VEINTE DE FECHA SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **CARMELA CASTILLO ARCOS DENUNCIADO POR EL SEÑOR RAYMUNDO GUEMES NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR RAYMUNDO GUEMES** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A TREINTA DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

**ATENTAMENTE.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA.- PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.**

### EDICTO

Se Convoca a los Herederos y Acreedores de la Señora: ROSA MARIA CAN NOJ, quien fuera vecina de ésta Ciudad. Para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste Edicto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de Octubre del 2016.- Lic. Manuel J. Mengual Gual, Notaría No. 6, Calle 59 No. 3-A, Int. 4 San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.

**NOTA ACLARATORIA**

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche **número 0301, Cuarta Época, año II, Sección Judicial, del día miércoles 19 de octubre del año 2016**, se publicó en la **página 77, la Cédula de Notificación** por Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, mediante el cual se notifica al C. Pablo Emmanuel Loeza Escalante, el proveído dictado con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por el C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; mismo que presenta errores en su impresión, los cuales se solventan a continuación:

Dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 12, 679**

**C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE,**

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **452/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR **TESSY GUADALUPE PACHECO MARÍN** EN CONTRA DE **PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEÍDOS QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**ACUERDO** Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARÍN, asesor técnico TESSY, GUADALUPE PACHECO MARÍN anexando dos CDs, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha tres de septiembre del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles los discos Compactos, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha seis de agosto del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ACUERDO:** Por presentada a **GEMA VANESSA PACHECO MARÍN**, con su escrito de cuenta, por el cual solicita se emplace al demandado por domicilio ignorado, **SE PROVEE:**

1).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y en virtud de que ya se acredita con las testimoniales y documentación anexa que se ignora el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda, emplácese al demandado **PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando

en la secretaría de este Juzgado, a disposición del citado demandado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

2) Asimismo, requiérase al demandado que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán fijado cedula de notificación en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo Civil.

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la menor PAULET MARIAM LOEZA PACHECO, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con sus iniciales: P.M.L.P.

4).- En merito de lo anterior y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza: **“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las **medidas provisionales** que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de **divorcio**, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. **Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”**; se procede a dictar la siguiente medida provisional: “1.- La menor P.M.L.P., queda bajo la guarda y custodia provisional de su madre TESSY GUADALUPE PACHECO MARIN.

5).- Por lo que respecta a su petición de que se fijen un porcentaje por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija y a cargo de PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, se le hace saber a la ocursoante que no es procedente acorde conforme a derecho, dado que dicha petición deberá tramitarla en la vía oral en el Juzgado correspondiente, en razón a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado tercera Época año XXI No. 5033 de fecha seis de julio del año dos mil doce que señala que cuando se versa de alimentos la misma deberá tramitarse mediante el procedimientos oral.

6) Se hace saber a la ocursoante, que no se les cita a la Junta de Mejor Proveer de conformidad con lo estipulado en la fracción V, artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se ignora el domicilio del demandado.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE**

Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA **LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

Debe decir:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 13887**

C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE

EXPEDIENTE NUMERO 680/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ALBA ELIZABETH HERNÁNDEZ LEZAMA EN CONTRA DEL C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Avenida 2000 local 1 por esquina Patricio Trueba de Fracciorama 2000 de esta ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los LICDOS. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ con cédula profesional 6757987 y R.F.C LOLA8210165L4; WILBERTH HUMBERTO LOEZAMORALES con cédula profesional 1950297 y R.F.C LOMW5000520; GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS con cédula profesional 6292703 y R.F.C COMG830805P51 y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA con cédula profesional 6292703 y R.F.C COMG830805P51, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA en contra de PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, quien puede ser emplazado en la Manzana 2 Lote 14 C andador Lirio por clavel, fraccionamiento las Flores II, C.P 24096 de esta ciudad capital, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **680/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesores técnicos del promovente a los LICDOS. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral, nombrando al primero de los citados como representante común.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que,

si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y **se declara disuelto el matrimonio** de los **CC. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA y PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, para que en el término de tres

días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la

litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia y pensión alimenticia en virtud de que durante el matrimonio no procrearon hijos.

II.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la **C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA**, toda vez que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

**7).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.**

8)- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, acuerdo** tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. **PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, en su domicilio ubicado en manzana 2 lote 14 C andador Lirio por clavel, fraccionamiento las Flores II, C.P 24096 de esta ciudad capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados.

10).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas

destinadas para tal efecto.

12).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABÁN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

---